

## **TRATADO DE PAZ Y ALIANZA Y COMERCIO. ENTRE COSTA RICA Y NICARAGUA. MARTINEZ-MORA.**

Rivas 30 de abril 1858.

Nos Tomás Martínez, Presidente de la Republica de Nicaragua y Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica: en uso de la respectiva autoridad que nos confieren las leyes de los dos países, cuyo régimen nos esta encomendado: deseosos de cimentar, bajo bases sólidas de justicia y reciprocidad, relaciones de vecindad, amistad, de alianza y de comercio, que consoliden los sentimientos de fraternidad que desde mucho tiempo les unen por la identidad de origen, religión, idioma y costumbres: atendiendo a los graves peligros a que se halla expuesta la seguridad e independenciam de ambas Republicas, y cuyos peligros se convierten en riesgo inminentes cada vez que se altera entre ellas la buena inteligencia que es necesario conservar invariable, para que haya unión, fuerza y poder contra toda extraña agresión; hemos creído muy provechoso a los respectivos pueblos concluir un Tratado que asegure el logro de tan importantes objetos, como consecuencia del de limites, firmado en San José Costa Rica el día quince del corriente, y canjeado en esta ciudad el día veintisiete; hemos ajustado y celebrado el siguiente:

### **TRATADO DE PAZ, AMISTAD, ALIANZA Y COMERCIO.**

#### **Artículo 1.**

Habrá paz y perpetua alianza entre las Republicas de Costa Rica y Nicaragua, y amistad y buena armonía entre sus habitantes respectivos, como de miembros de una sola familia, no obstante la disolución del pacto federativo que los unía entre sí y con los otros Estados de Centroamérica, y a pesar de ser cada una de ambas Republicas una entidad política separada de la otra; cuyas entidades declaran las partes contratantes debe ser tenidas y consideradas como de pura forma para los fines de este Tratado.

#### **Artículo 2.**

En consecuencia, cada una de las dichas Republicas de Costa Rica y Nicaragua, puede ser llamada por la otra a intervenir en sus negocios interiores; y por el mismo sentimiento de fraternidad y buena armonía se abstendrán de toda intervención oficiosa que no sea amigable, si no es en los casos prevenidos en el presente.

#### **Artículo 3**

Siendo conveniente que la política de ambas Republicas sea uniforme, y que lo fuera la de todos los Estados de Centroamérica, para las relaciones y negocios exteriores, se establece: que desde el momento en que puedan acordarse todos los Gobiernos de Centroamérica, sobre este punto, los Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, Cónsules o cualquiera otra clase de Agentes, serán representantes comunes y únicos para el desempeño de las relaciones exteriores mediante convenio en que las instrucciones dadas a los dichos representantes sean conformes en sus esencia y demás circunstancias.

#### **Artículo 4.**

Mientras tanto se obtiene un acuerdo tal como se indica en el artículo anterior, las partes contratantes se comprometen a no dar a sus respectivos Ministros o Agentes, diversas o contrarias instrucciones a las dadas por la otra parte en los negocios comunes y de interés general; a cuyo efecto se pondrán de acuerdo, o nombraran unas mismas personas; bien entendido, que en los casos en que una de las dos Republicas carezca en uno o más puntos del exterior, de Ministros, Agentes o Cónsules que la representen, será representados por los Ministros, Agentes o Cónsules de la otra sin necesidad de previo aviso ni de solicitud de la parte que de ellos necesite.

#### **Artículo 5.**

Los ciudadanos de la Republica de Costa Rica gozaran en la de Nicaragua, y los ciudadanos de la Republica de Nicaragua gozaran en el de Costa Rica de una constante y perfecta protección en sus personas y propiedades.

Tendrán libre y fácil acceso a los Tribunales de Justicia para la persecución de y defensa de sus derechos; entendiéndose esto con arreglo a las leyes bajo las mismas condiciones a que estuvieren sujetos los ciudadanos del país en que residieren; siendo libres para emplear a los abogados, procuradores o agentes que juzgaren a propósito.

#### **Artículo 6.**

Los ciudadanos de cada una de las Republicas de Costa Rica y Nicaragua podrán disponer dentro de los limites de la jurisdicción de la otra, de sus propiedades y bienes, ya sean raíces, muebles o acciones, o cualquiera clase de derechos, por venta, donación, testamento, o cualquier otro modo sin estar sujetos a otras cargas o impuestos, o a otra clase de derechos, que a aquellos a que lo estuvieren los naturales del país.

#### **Artículo 7**

Igualmente podrán los ciudadanos de cada una de las Republicas de Nicaragua y Costa Rica adquirir dentro de los limites de la jurisdicción de la otra, propiedades, bienes, ya sean raíces, muebles, o acciones o cualquiera otra clase de derechos, por compra, donación, herencia o por cualquier otro titulo, de la misma manera que los adquieren los hijos del país; sin estar sujetos a cargas o impuestos, ni a otra clase de derechos que los que pagan los naturales.

#### **Artículo 8.**

Los costarricenses transeúntes o temporalmente residentes en Nicaragua; y los nicaragüenses transeúntes o temporalmente residentes en Costa Rica, están exentos del servicio forzado en las armas, de impuestos forzosos extraordinarios y de guerra, y no estarán obligados a pagar otras o mayores contribuciones ordinarias de cualquier especie o denominación que sean, que las que están obligados a pagar los ciudadanos naturales.

#### **Artículo 9.**

En el caso excepcional de peligro de la independencia y libertad, por motivo de agresión extranjera, los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica, serán obligados a prestar toda clase de servicio militares o de toda otra naturaleza, personales y de contribuciones, para los gastos extraordinarios que con este motivo se hagan, todo conforme a los preceptos de la ley con entera identidad y proporción a lo que se obligue a los naturales en las respectivas Republicas.

#### **Artículo 10**

No pudiéndose considerar rigurosamente las Republicas de Costa Rica y Nicaragua como Naciones extranjeras, porque ellas están unidas naturalmente por vínculos fraternales y por intereses de utilidad común, se declara y establece que los costarricenses avecinados en cualquier punto del territorio de Nicaragua y los nicaragüenses avecinados en cualquier punto del territorio de Costa Rica , serán habidos y considerados como ciudadanos de las referidas Republicas, y con iguales derechos políticos y sociales y prerrogativas que los naturales tienen en sus respectivas Republicas; bien entendido, que serán también sujetos a las mismas cargas, servicios y obligaciones a que están o estuvieron sujetos los ciudadanos naturales; pero en caso no esperado de guerra civil, en cualquiera de los dos países, los ciudadanos de Costa Rica en Nicaragua y los ciudadanos de Nicaragua en Costa Rica, estarán exentos del servicio militar y de las cargas e impuestos consiguientes al estado de guerra; excepto el caso de ser llamados por la autoridad legitima para sostener el orden y salvar las vidas e interés de los habitantes amenazados por algún bando político.

#### **Artículo 11.**

Los actos judiciales y de Cancillería de la una de ambas Republicas, tendrán el mismo valor y fuerza que tengan en la Republica de su origen, como si fueran hechos, dados y autenticados en la otra a donde se presenten; y las personas autorizadas con títulos de esta naturaleza podrán libremente ejercer sus respectivas profesiones, previas las formalidades establecidas por las leyes de los respectivos países, en que se exhiban para su validez.

#### **Artículo 12.**

Las Republicas de Nicaragua y Costa Rica darán asilo seguro a los refugiados políticos; y ambas se reservan el derecho de pedir interacción; bien entendido, que el asilo dejara de existir, cuando con pruebas fehacientes se les convenza de hechos, que demuestren la continuación de sus hostilidades al Gobierno de sus procedencia, en cuyo caso se les podrá obligar a salir de la Republica que les haya dado el asilo.

#### **Artículo 13.**

Los asilados por delitos comunes serán entregados a los Tribunales y jueces que los reclamen con arreglo a las leyes; pero en ningún caso podrá imponerse la pena capital al reo de extradición.

#### **Artículo 14.**

No habiendo desaparecido los riesgos de invasiones filibusteras contra la independencia, soberanía y libertad de ambas Republicas, se declara y establece: que en el caso de ser invadidos cualesquiera de los territorios de ellas, al primer aviso, o solo con noticia que tenga aquella de las dos que haya quedado ilesa, moverá las fuerzas que pueda disponer en auxilio de la otra, entrando en su territorio; bien entendido, de que en cualquier caso de esta naturaleza, los Gobiernos de una y otra Republica se pondrán de acuerdo para unir sus fuerzas y recursos, a efecto de rechazar al enemigo y de salvar la integridad e independencia de la Republica agredida.

Los mencionados Gobiernos, unida o separadamente, solicitaran el concurso de los de Guatemala, el Salvador y Honduras para que la alianza Centroamericana sea establecida sobre bases de reciproco y común interés.

#### **Artículo 15.**

Las fuerzas auxiliares estarán bajo el mando del Gobierno de la Republica que reciba el auxilio, y los gastos en todo caso serán de cuenta del Gobierno a que pertenecen las fuerzas respectivas, salvo los convenios que en lo sucesivo puedan hacerse con presencia de las circunstancias.

#### **Artículo 16.**

Para alejar los riesgos de que cualquiera Contrata o Convenio celebrado con alguna de las dos partes contratantes y un Gobierno extranjero, se afectasen los intereses de alguna de las dos Republicas que no hubiere tenido parte en dicho convenio, se establece: que ni el Gobierno de la Republica de Costa Rica, ni el Gobierno de la Republica de Nicaragua puedan en lo sucesivo, sin el mutuo consentimiento de ambos, comprometerse en arreglos que puedan dañar los derechos e intereses de la una, reconocidos por la otra Republica.

#### **Artículo 17.**

Se establece como Ley Internacional para las Republicas de Costa Rica y Nicaragua:

##### **PRIMERO.**

Que el botín o la presa hecha al enemigo común pertenecerá a la Republica en que se haga; y los prisioneros de guerra serán juzgados por las leyes de la Republica donde sean capturados;

##### **SEGUNDO.**

Que el botín o la presa hecha en el territorio común será de las Republicas que tienen comunidad territorial, y el que se haga en las aguas de ambos Océanos pertenecerá por iguales partes a las Republicas que aliadas hacen la guerra; y

##### **TERCERO.**

Que por el derecho de *postliminio* serán devueltas a cada una de dichas Republicas o a sus ciudadanos las propiedades suyas que en la guerra les hubiesen sido tomadas, sin que haya responsabilidad por las perdidas o deterioros durante la campaña; pero si uno de los países empleare dichas propiedades para usos de interés común, los dos reconocerán su valor.

**Artículo 18.**

El comercio fronterizo por la vía de tierra será de libre tráfico, y ni los costarricenses en Nicaragua, ni los nicaragüenses en Costa Rica, pagarán por la inducción de los frutos naturales y de propia industria que no estén especialmente prohibidos en la otra República, ningunos otros derechos que los municipales, con entera igualdad a los que por los mismos artículos se exigen a los naturales.

**Artículo 19.**

Se prohíbe la introducción por tierra, bajo pena de comiso, de frutos y efectos extranjeros de la una a la otra República; pero los respectivos Gobiernos podrán dar licencia ocasionalmente a que la solicite, y en este caso el introductor es obligado a pagar los derechos establecidos por las leyes aduaneras de la República en donde se introducen.

Dichos efectos extranjeros no caerán en comiso, cuando por causa de guerra, u otra repentina, se trasladen de una a otra República; en cuyo caso pueden dejarse en depósito, o pagarse los derechos correspondientes, si se les quiere expender, pudiendo los dueños de ellos, si lo estiman conveniente retornarlos al lugar de su origen, con guía de la autoridad respectiva.

**Artículo 20.**

Los buques de cualquier clase y porte de la República de Costa Rica, y los de igual naturaleza de la República de Nicaragua, no pagaran en sus respectivos puertos, otros o mas altos derechos que los de fero y hospital, entendiéndose que esta estipulación no altera lo establecido en el Tratado de limites, con relación a los puertos de San Juan del Norte y de Salinas; pero los efectos y mercaderías que en dichos buques se introduzcan, deben sufrir a foro con arreglo a las leyes, y pagar los derechos de aduanas vigentes en cada una de las Repúblicas..

**Artículo 21**

Para que las transacciones mercantiles entre ambas Repúblicas, o con las demás de Centroamérica, así como con las Naciones extranjeras, se verifiquen fácilmente, las partes contratantes se comprometen a uniformar en lo posible y dentro del mas breve termino, las leyes de aduana, las pesas y medidas, y el valor relativo e intrínseco de la moneda nacional y de la extranjera, y a procurar el mas perfecto acuerdo sobre este punto con los demás Gobiernos de la unión.

**Artículo 22.**

A efectos de que todas las s Repúblicas de Centroamérica estrechen sus relaciones y tengan un centro de unión para la defensa de la independencia, soberanía e integridad nacionales, se comprometen las partes contratantes a emplear sus esfuerzos y sus amistosos oficios, para obtener la reunión de una dieta Centroamericana, que represente a las cinco Repúblicas.

**Artículo 23.**

La República de Costa Rica y la de Nicaragua se comprometen mutuamente a acreditar encargados de negocios, cerca de los Gobiernos respectivos, para fomentar las relaciones amistosas y comerciales entre ambos países.

**Artículo 24.**

Si por cualquiera causa, que Dios no permita, llegasen a interrumpirse las relaciones amistosas y comerciales entre ambas Republicas, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes permanecerán tranquilos, bien considerados, y bajo la protección que las leyes les conceden a los naturales de cualquiera de las partes contratantes.

**Artículo 25.**

En el caso supuesto en el artículo anterior, si la interrupción de la inteligencia y armonía entre las republicas de Costa Rica y Nicaragua, fuese consiguiente a la infracción de alguno o algunos de los artículos que comprende el presente Tratado, se declara y establece: que tal infracción no autoriza represalias ni medidas hostiles, hasta que la parte ofendida explique sus ofensas, y si no se considera satisfecha, las sujete al juicio imparcial de dos Estados de la Unión Centroamericana, nombrados uno por cada parte.

**Artículo 26.**

En el caso de que dicha infracción indicase la necesidad de reformas o adición de nuevos artículo, las dos partes contratantes se comprometen a escuchar las observaciones y adicciones que se propongan, y adoptarlas si son convenientes el interés de ambas.

**Artículo 27.**

El presente Tratado, en lo que concierne a Paz y Amistad, será perpetuo y siempre obligatorio a las dos partes contratantes, mas por lo respectivo a las relaciones comerciales, pueden las dos Republicas, de común acuerdo, hacer otros y mas provechosos arreglos que den impulso a su industria y comercio, cuando lo estimen conveniente.

**Artículo 28**

Las dos Republicas contratantes, declaran: que ninguno de los artículos contenidos en el presente Tratado afectan ni pueden afectar lo establecido en el de Limites, firmado en San José de Costa Rica el quince del presente mes.

**Artículo 29.**

Las ratificaciones de este Tratado se harán a la mayor brevedad posible, y el canje de ellas e verificara en la ciudad de Santiago de Managua, de la Republica de Nicaragua.

En fe de lo cual, firmamos el presente duplicado, refrendándolos nuestros respectivos secretarios, en la ciudad de Rivas, a los treinta días del mes de abril del año de nuestro señor, de mil ochocientos cincuenta y ocho.

TOMAS MARTINEZ.

Ministro del Despacho en el Departamento de Relaciones Exteriores.

JUAN R. MORA

Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.

NAZARIO TOLEDO.  
GREGORIO JUAREZ.